

Presupuestos del Tratado de Extradición

El Tratado de Extradición entre las Repúblicas de Perú y El Salvador regula, como presupuestos necesarios para la procedencia, que el delito materia de la demanda cumpla con el principio de la doble incriminación, que no se trate de un delito político y que no haya operado respecto de ese delito la prescripción de la acción penal. Es igualmente relevante, a estos efectos, que se cumpla con la exigencia de doble incriminación; esto es, que la conducta imputada sea, en términos generales, típica en ambos países.

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS: la solicitud de extradición activa formulada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a las autoridades judiciales competentes de la República de El Salvador, respecto de la ciudadana de nacionalidad nicaragüense **María Karolina Valladares Barahona**, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de peculado doloso y uso de documento privado falso, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Antecedentes

Primero. Mediante Disposición número 04, del veintiséis de junio del dos mil trece, la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima-Tercer Despacho,

dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra María Karolina Valladares Barahona por el delito contra la administración pública-peculado doloso y por el delito contra la fe pública-uso de documento privado falso, en agravio del Estado (foja 112).

Segundo. El cuatro de julio del dos mil trece, mediante Resolución número 01, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de Lima tiene por comunicada dicha formalización y continuación de la investigación preparatoria contra la reclamada, por un plazo de ciento veinte días (foja 121).

Tercero. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, mediante Resolución número 21, del veintidós de enero del dos mil quince (foja 178), emitió el auto de enjuiciamiento contra María Karolina Valladares Barahona, como presunta autora del delito contra la administración pública-peculado doloso, tipificado en el artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, Ley 26198, que se publicó el trece de junio de mil novecientos noventa y tres; y el delito contra la fe pública-uso de documento privado falso, tipificado en el artículo 427, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado; el Ministerio Público solicitó que se imponga la pena de cinco años y dos meses de pena privativa de la libertad, pena de multa e inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, el Estado, a través de su procurador público, solicitó la imposición de una reparación civil de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil, precisándose que por daño patrimonial por el delito de peculado corresponde la suma de S/ 8441 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y

un soles) y por daño extrapatrimonial, respecto al delito de peculado, la suma de S/ 9559 (nueve mil quinientos cincuenta y nueve soles), y por daño extrapatrimonial por el delito de uso de documento privado falso la suma de S/ 7000 (siete mil soles).

Cuarto. El cinco de mayo del dos mil quince, se emitió el auto de citación a juicio (Resolución número 01, foja 188), el cual convocó a las partes a la instalación de juicio oral para el veintitrés de junio de dos mil quince, que no se pudo realizar por incomparecencia de María Karolina Valladares Barahona a la diligencia judicial; la defensa técnica señaló que su patrocinada no pudo concurrir por motivos laborales; la presente judicatura procedió a emitir la Resolución número 01, del veintitrés de junio del dos mil quince, la cual dispuso declararla como reo contumaz por incomparecencia a la instalación de juicio oral y, asimismo, se programó el diecisiete de julio de dos mil quince como nueva fecha de instalación de juicio oral, y se dispuso la emisión de órdenes de captura, en caso de incomparecencia injustificada de la mencionada encausada.

Quinto. El diecisiete de julio del dos mil quince (foja 191), la reclamada María Karolina Valladares Barahona no se hizo presente a la diligencia judicial; por lo que, conforme al apercibimiento decretado en la reprogramación de instalación a juicio oral y al haberse declarado a la reclamada reo contumaz por incomparecencia a la instalación de juicio oral, la presente judicatura dispuso mediante Resolución número 03, del diecisiete de julio de dos mil quince, que se emitan las ordenes de captura a nivel nacional e internacional contra la citada reclamada María Karolina Valladares Barahona; quedando reservado el proceso penal hasta su ubicación y captura, así como su puesta a disposición al despacho del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Lima.

Sexto. En consecuencia, al haberse cumplido con la tramitación legal, se elevó el cuaderno de extradición a esta Sala Penal Suprema. Se realizó el traslado de las actuaciones incoadas por el órgano jurisdiccional a las partes procesales concernidas. Por lo tanto, corresponde emitir resolución consultiva respectiva.

II. Hechos atribuidos a la extraditatus

Séptimo. La representante de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Tercer Despacho, mediante acusación fiscal y escrito de integración del cinco de febrero de dos mil catorce y el cuatro de abril de dos mil catorce, describe que entre los meses de abril de dos mil once a abril de dos mil doce, la procesada María Karolina Valladares Barahona fue administradora del Proyecto PNUD número 00058996, "Apoyo a la Comisión de Alto Nivel para Coordinar y Promover el Diseño, Implementación y Gestión del Proyecto Museo-Lugar de la Memoria", comisión adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores-Perú, contratada para realizar funciones en gestión administrativa y asesoría técnica para el Proyecto PNUD número 00058996.

7.1. Se imputa a la procesada María Karolina Valladares Barahona, en calidad de autora del delito contra la administración pública-peculado doloso, el haberse apropiado, para sí, entre los meses de abril de dos mil once a abril de dos mil doce, de la suma de S/ 8441 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y un soles), cuya administración le fue confiada, en razón a que era encargada de la gestión de administración y asesoría técnica del Proyecto PNUD número 00058996 –denominado "Proyecto Lugar de la Memoria"–, aprovechándose de tal condición para apropiarse del dinero que ingresaba a la referida entidad y que formaba parte de los recursos propios del Estado peruano, generados por transferencias

de recursos de los entes cooperantes como GIZ, Unión Europea PNUD y Suecia.

7.2 También se atribuye a la procesada María Karolina Valladares Barahona, en calidad de autora el delito contra la fe pública-uso de documento privado falso; en su calidad de encargada de la gestión de administración y asesoría técnica del Proyecto PNUD número 00058996-denominado "Proyecto Lugar de la Memoria", entre los meses de abril de dos mil once a abril de dos mil doce, al entregar el reporte de gastos, haber usado la factura número 000551 por el importe de S/ 2325 (dos mil trescientos veinticinco soles), por concepto de "Rediseño, diagramación en el terreno lugar de la memoria", y la factura número 000553 por el importe de S/ 2750 (dos mil setecientos cincuenta soles), por concepto "Elaboración de estructura y fierro y para gigantografía", ambas pertenecientes a Servicios Generales de Eloy Jamanca Quiñones; y, asimismo, la factura número 003618, perteneciente a Servicios de Impresiones "El Rápido", de Diana Carolina Cuno Cañazaca, por la suma S/ 2000 (dos mil soles), por concepto de "Fotocopias de planos", documentos que fueron presentados por la acusada para sustentar y justificar los gastos de pagos de servicios prestados al Proyecto PNUD número 00058996 "Lugar de la Memoria", pero que después resultaron ser falsos, y se determinó que dichas labores nunca se realizaron.

III. Delitos imputados a la requerida

Octavo. De conformidad con la acusación fiscal, se sigue contra la reclamada María Karolina Valladares Barahona un proceso penal por los delitos de peculado doloso (artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, modificado por la Ley número 29758 y publicado el veintiuno de julio de dos mil once) y por el delito de uso de documento privado falso (artículo 427, segundo

párrafo, del Código Penal) cuyo texto se encontraba vigente al momento de los hechos establece:

Artículo 387. Peculado doloso y culposo

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años [...].

Falsificación de documentos

Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas. [El subrayado es nuestro].

Noveno. En cuanto al delito de peculado doloso, al tratarse de un delito especial propio, se exige para su configuración que el autor tenga la calidad de funcionario o servidor público y que, además, tenga una relación funcional con los caudales o efectos, objeto de apropiación. El particular que se apropia o utiliza el patrimonio del Estado o que no tenga la calidad de funcionario o servidor público, en los términos del artículo 425 del Código Penal, no puede ser considerado autor; tampoco se configura el supuesto típico si el funcionario o servidor público no posee el citado vínculo funcional.

Décimo. En este contexto, la encausada María Karolina Valladares Barahona es una ciudadana de nacionalidad nicaragüense que suscribió el Contrato de Servicios número 091770, del veintiséis de agosto de dos mil nueve, con Augusto Arzubiaga Sheuch, director nacional del Proyecto PNUD número 00058996 y representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Contrato de Servicios número 100073, del cuatro de enero de dos mil diez, con Fernando Luis Carvallo Rey, director nacional del Proyecto PNUD número 00058996 y representante del Ministerio de Relaciones Exteriores (fojas 20 y 32, respectivamente). En dichos documentos, específicamente en el numeral 3, rubro "Situación, derechos y obligaciones del suscrito", se especifica que los términos de contratación, entre otros, no se sujetan a las normas de la administración pública "del Perú", sino que se limitan estrictamente a los términos y condiciones del citado contrato. Por eso –se señala–, no tiene derecho a ningún beneficio.

Decimoprimer. En el "Anexo B" –ambos contratos, fojas 23 y 35 respectivamente–, denominado "Condiciones del Contrato de Servicio", en el numeral 1, se señala, taxativamente, que la reclamada: "No tiene la categoría de miembro del personal de la administración pública local del Perú, del PNUD ni de ningún otro organismo de Naciones Unidas y no se encuentra regido por el Reglamento y Estatuto de Personal de la ONU". Por la forma como se materializó el contrato, cuya naturaleza es *sui generis*, en la que de pleno consenso se determinó que la obligación a la que se sujetaba no estaba supeditada a las normas administrativas del ordenamiento

nacional, sino a los términos del contrato. Incluso se fijó que cualquier reclamo o disputa entre las partes relativa a la interpretación o aplicación del referido contrato, en caso de que no pueda ser zanjada de manera amistosa, sería resuelta por arbitraje obligatorio, según lo indica el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI), conforme lo señala el numeral 15, rubro “Solución de Controversias”. En tal virtud, la determinación de la calidad que se ha de dar a la citada encausada, conforme a las condiciones a las que se arribó en el contrato, no es la de funcionaria o servidora pública. De ahí que esta circunstancia, cuya incidencia recae sobre un elemento objetivo del tipo y que acarrea atipicidad, determine la imposibilidad de acceder a la solicitud de extradición en este extremo, dado que no se cumple con el principio de doble incriminación; esto es, que la conducta imputada sea, en términos generales, típica en ambos países.

Decimosegundo. En cuanto al delito de falsificación de documento, al ser un delito que puede ser cometido por cualquier persona, tiene un tratamiento distinto que el delito de peculado. En tal sentido, la extradición activa se debe ceñir al marco del Tratado de Extradición entre la República de Perú y la República de El Salvador, suscrito el siete de julio de dos mil cinco, en la ciudad de Lima, aprobado mediante Resolución Legislativa número 28837, del diecinueve de julio de dos mil seis, y ratificado mediante Decreto Supremo número 049-2006 RE, del veinticinco de julio de dos mil seis. Entró en vigor el cuatro de junio de dos mil quince; cumple con el artículo 2, punto 1, del citado Tratado, que establece la procedencia de la extradición cuando, según la legislación de

ambas partes, el ilícito perseguido constituya un delito punible con pena privativa de libertad, por un periodo mínimo de tres años o con una pena más severa; límite mínimo que es sobrepasado por el delito imputado. Del mismo modo, se cumple con lo estipulado en el literal a) del apartado 1 del artículo 518 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la demanda de extradición debe contener la tipificación legal que corresponda al hecho punible.

Decimotercero. Identificación de la extraditable

NOMBRE	: María Karolina Valladares Barahona
PASAPORTE	: C01088985
CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN	: 2812611780010C
FECHA DE NACIMIENTO	: 26/11/1978
LUGAR DE NACIMIENTO	: NICARAGUA
NACIONALIDAD	: NICARAGÜENSE
SEXO	: FEMENINO
EDAD	: 41 años

Decimocuarto. Ubicación del extraditable

14.1. En las piezas procesales que integran el cuaderno de extradición obra el Oficio número 13030-2019-SCG/PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-DEPINPRO-3, del veintinueve de noviembre de dos diecinueve (foja 199), remitido por el comandante Enrique Román Uribe Taboada, jefe del Departamento Internacional de Procesamiento, quien informó al fiscal superior-Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, que la acusada María Karolina Valladares Barahona se encuentra detenida desde el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve en el país de El Salvador. El documento fue remitido el

cinco de diciembre de dos mil diecinueve al Tercer Juzgado Unipersonal de Lima, para los trámites pertinentes (foja 197).

14.2. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 235 y siguientes), dispuso: **i)** tramitar la extradición activa de la procesada María Karolina Valladares Barahona ante la República de El Salvador, disponiendo la formación del cuaderno correspondiente; y **ii)** comuníquese en el día a la Oficina Central Nacional-Interpol Lima.

Decimoquinto. Principio de doble incriminación

15.1. En la legislación peruana el delito de falsificación de documentos en la modalidad de **uso de documento privado falso** se encuentra tipificado en el artículo 427, segundo párrafo, del Código Penal, cuya pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cuatro años.

15.2. En la legislación de la República de El Salvador, el delito de **uso y tenencia de documentos falsos** se encuentra tipificado en el artículo 287 del Código Penal¹. **En este extremo, se verifica que se llega a cumplir con el principio de doble incriminación.**

¹ Art. 287.- El que con conocimiento de la falsedad y sin haber intervenido en ella, hiciere uso o tuviere en su poder un documento falsificado o alterado, sea público, auténtico o privado, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

El que con conocimiento de la falsedad y sin haber intervenido en ella, tuviere en su poder o hubiere utilizado documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que acrediten como emisor a un contribuyente inscrito en el Registro que lleva la Administración Tributaria, y se comprobare que los documentos no han sido emitidos u ordenada su impresión por el contribuyente a quien acreditan tales documentos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Igual sanción se aplicará a quien comercializare con documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, sin tener autorización de la Administración Tributaria para imprimirlos o que

Decimosexto. Vigencia de la acción penal

16.1. En cuanto a la prescripción de la acción penal, es una causal de extinción de la acción penal. En el caso del presente proceso que se sigue contra la reclamada **María Karolina Valladares Barahona** se instauró proceso por delito de uso de documento privado falso, ocurrido entre los meses de abril de dos mil once y abril de dos mil doce (tipificado en el artículo 427, segundo párrafo del Código Penal), disposición que prescribía para este delito agravado una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años. Al respecto, se debe indicar que el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que el plazo de prescripción de la acción penal se suspende desde el momento de la formalización de la investigación preparatoria, esto es desde el tres de julio del dos mil trece, hasta el computo del plazo extraordinario, conforme lo prevé el Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-116, y los artículos 80²

teniéndola se comprobare que no han sido solicitados por los contribuyentes a quienes acreditan.

En ambos casos, cuando el documento acredite como emisor a un sujeto no inscrito como contribuyente en el Registro de la Administración Tributaria o contenga datos o información que no corresponde al contribuyente que acreditan, la sanción se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado en el inciso anterior.

² Artículo 80.- La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los tres años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica. (*)

y 83³ del Código Penal; por tanto, se verifica que no ha operado el plazo de prescripción de la acción penal para el citado delito. De este modo se cumple con el artículo 4 (b) del tratado de extradición de ambas repúblicas.

Decimoséptimo. Establecimiento de la causa probable

Se tienen indicios suficientes que vinculan a la reclamada María Karolina Valladares Barahona como presunta autora de la comisión del delito que se le imputa, como consta en la solicitud de extradición formulada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 1), en los rubros de “Establecimiento de causa probable”; asimismo, de la acusación fiscal, junto a la solicitud de la extradición materia de pronunciamiento, se adjuntan los siguientes medios de prueba:

- 17.1.** Contrato de Servicio número 091770, del veintiséis de agosto de dos mil nueve, y sus términos de referencia (foja 20 y siguientes); firmado entre María Karolina Valladares Barahona y Augusto Arzubiaga Sheuch, director nacional del Proyecto, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 17.2.** Contrato de Servicio número 100073, del cuatro de enero de 2010, y sus respectivas prorrogas y términos de referencia (fojas 32 y siguientes); firmado entre María Karolina Valladares Barahona y

³ Interrupción de la prescripción de la acción penal

Artículo 83.- La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. (*)

Fernando Luis Carvalho Rey, director nacional del Proyecto, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 17.3.** Factura número 0000551 de Servicios Generales (foja 49), de Eloy Jamanca Quiñones, correspondiente: adquirente o usuario y Sunat, del dieciocho de abril de dos mil doce, por concepto de Rediseño diagramación en el terreno del Lugar de la Memoria, por el monto de S/ 2325 (dos mil trescientos veinticinco soles).
- 17.4.** Factura número 000553 de Servicios Generales, de Eloy Jamanca Quiñones, del veintiuno de abril de dos mil doce (foja 51), correspondiente: adquirente o usuario y Sunat, por concepto de elaboración de estructura y fierro para gigantografía, por el monto de S/ 2750 (dos mil setecientos cincuenta soles).
- 17.5.** Factura número 0003618, de Servicios de impresiones El Rápido, de Diana Carolina Cuno Cañazaca, del diez de abril de dos mil doce (foja 53), correspondiente: adquirente o usuario y Sunat, por concepto de fotocopias de planos, por el monto de S/ 2000 (dos mil soles).
- 17.6.** Informe número OO1-2012-PER 58996/RPP, del primero de junio de dos mil doce (fojas 55 y siguientes), de Roxana Pilco Placencia, administradora del Proyecto "Lugar de la Memoria" 000058996, sobre la situación administrativa de Proyecto y en el que se expone lo relacionado a la falsedad de las facturas.
- 17.7.** Carta de renuncia de María Karolina Valladares Barahona al cargo de Administradora del Proyecto PNUD número 00058996 "Apoyo a la Comisión de Alto Nivel para la Gestión e "implementación del Lugar de la Memoria", del nueve de abril de dos mil doce (foja 59).

- 17.8.** Informe número 32-LM/PVR, del cuatro de junio de dos mil doce (foja 1), de Pedro Valdivia Rodríguez, coordinador de la Obra del Proyecto PNUD 58996, "Lugar de la Memoria".
- 17.9.** Factura número 0003618, de Servicios de impresiones El Rápido, de Diana Carolina Cuno Cañazaca, del treinta y uno de marzo de dos mil doce (foja 60 y siguientes); correspondiente: emisor, por concepto 5 archivadores plásticos y un millar de papel bond A-4, por el monto de S/ 268 (doscientos sesenta y ocho soles).
- 17.10.** Factura número 0000551, de Servicios Generales de Eloy Jamanca Quiñones, por Rediseño, correspondiente: emisor, del diecisiete de marzo de dos mil doce (foja 63), por concepto de mano de obra, tarrajeo, por el monto de S/ 600 (seiscientos soles).
- 17.11.** Factura número 000553 de Servicios Generales, de Eloy Jamanca Quiñones, del treinta y uno de marzo de dos mil doce (foja 64), correspondiente: emisor, por concepto de mano de obra, tarrajeo, por el monto de S/ 660 (seiscientos sesenta soles).
- 17.12.** Recibo por honorarios 001 número 000003 (foja 65), de María Guadalupe Apaza Bella, correspondiente: Sunat, por concepto de apoyo logístico al PNUD número 00073522, por la suma de S/ 300 (trescientos soles).
- 17.13.** Recibo por honorarios 001 número 000059 (foja 66), de Luis Alberto Ore Espino, correspondiente: Sunat, por concepto de mensajería local para evento Lugar de la Memoria, por la suma de S/ 1104 (mil ciento cuatro soles).
- 17.14.** Recibo por honorarios 001 número 000004 (foja 67), de Luis Alberto Ore Espino, correspondiente: emisor, por concepto de mensajería local PNUD Proyecto 00058996, por la suma de S/ 500 (quinientos soles).

- 17.15.** Factura número 0003618, de Servicios de impresiones El Rápido, de Diana Carolina Cuno Cañazaca, del treinta y uno de marzo del dos mil doce (foja 68), correspondiente: Sunat, por concepto de archivadores y papel bond, por el monto de S/ 268 (doscientos sesenta y ocho soles)
- 17.16.** Recibos por honorarios 001 número 000044 (foja 69), de Luis Alberto Ore Espino correspondiente: Usuario y Sunat, del diecinueve de abril de dos mil once, por concepto de mensajería local, por la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles).
- 17.17.** Recibo por honorarios 001 número 000059, de Luis Alberto Ore Espino, correspondiente: Sunat, por concepto de mensajería local, del nueve de agosto del dos mil once (foja 71), por la suma de S/ 1404 (mil cuatrocientos cuatro soles).
- 17.18.** Recibo por honorarios 001 número 000003 (foja 72), de María Guadalupe Apaza Bello, correspondiente: Usuario, por concepto de apoyo logístico al PUND número 00073522, por la suma de S/ 366 (trescientos sesenta y seis soles).
- 17.19.** Informe Pericial número 065-2013-UP-FEDFC-MP, elaborado por la Unidad de Peritos de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que concluye que: **a)** se ha determinado el perjuicio económico ocasionado al Ministerio de Relaciones Exteriores por las facturas presentadas como gasto por María Karolina Valladares Barahona; **b)** la modalidad empleada fue utilización de facturas falsas presentadas para justificar gastos realizados por servicios no realizados, y la otra modalidad fue la adulteración de los importes en los recibos por honorarios (fojas 73 y siguientes).

Decimoctavo. Carácter común del delito atribuido

El delito imputado no tiene carácter político ni es conexo con delitos de esta naturaleza. En sí mismo es un delito común. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios o discriminatorios por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o de condiciones personales de los involucrados en los hechos, sino a la necesidad de esclarecer la realidad de su comisión y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El juzgamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

Decimonoveno. De los anexos

Conforme al artículo 8 del Tratado de Extradición de ambas repúblicas, se cumplió con anexar a la solicitud respectiva los documentos pertinentes; esto es:

- 19.1.** Copia Certificada del Inicio de juicio oral, del veintitrés de junio de dos mil quince (foja 187), y Resolución número 1, de la misma fecha, que declara reo contumaz a María Karolina Valladares Barahona, disponiendo las órdenes de captura a nivel nacional e internacional (foja 188).
- 19.2.** Exposición de hechos delictivos e historia procesal del caso (foja 1).

19.3. Textos de las disposiciones legales que tipifican el delito por el cual se solicita la extradición y las penas correspondientes; así como también la vigencia de la acción penal (fojas 265 y siguientes).

19.4. Los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del reclamado (fojas 233 y 234).

Decimoséptimo. En conclusión, se cumplió con las exigencias materiales y formales que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y la República de El Salvador, así como con el procedimiento interno previsto en el artículo 526 del Código Procesal Penal vigente, por lo que la solicitud deviene en procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. IMPROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, dirigida a las autoridades competentes de la República de El Salvador, respecto de la ciudadana nicaragüense **María Karolina Valladares Barahona**, en el extremo del delito contra la administración pública–peculado doloso.
- II. PROCEDENTE** la mencionada solicitud de extradición activa formulada por el indicado Órgano Jurisdiccional, a las autoridades competentes de la República de El Salvador, respecto de la ciudadana nicaragüense María Karolina Valladares Barahona, en el extremo del delito contra la fe pública-uso de documento privado falso, en agravio del Estado.

III. DISPUSIERON que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ekra